

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0171 del 29 de enero de 2024, se denuncia ante la Corporación "actividades de movimiento de tierras, ocupaciones de cauce y tala de árboles en predio aguas arriba de la Quebrada Piedras, ubicado en la vereda Piedras en jurisdicción del municipio de Alejandría".

Que el día 05 de febrero de 2024, se realizó visita de atención a la queja en el predio ubicado en la vereda Piedras del municipio de Alejandría, específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°20'1"N y 75° 4'51.1"O; generándose el informe técnico N° IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...) **25. OBSERVACIONES:**

#### 3.2 Observaciones realizadas durante la visita de campo

*Durante la visita de campo realizada el día 02 de febrero del año en curso, se verificaron las actividades de movimiento de tierras reportadas aguas arriba de la Quebrada Piedras, sobre el puente que comunica al municipio de Alejandría con el municipio de San Rafael.*

*Al realizar el recorrido a través de vía destapada, se encontraron estas actividades en inmediaciones de la vivienda del señor Julio Aníbal Martínez, quien realizó apertura de vía, tala de árboles, construcción de dos peceras e intervención del cauce de varias fuentes hídricas.*



Foto 1: Movimiento de tierras. Fuente: Cornare, 2024.

Se identificó que la tala se realizó a bosque nativo en estado de sucesión secundaria, en donde se hallaron algunas especies como *Tibouchina Lepidota* (Siete cueros), *Myrsine coriácea* (Cucharo espadero), *Vochysia ferruginea* (Dormilón), *Jacaranda Copaia* (Chingalé), *Schizolobium parahyba* (Perillo), *Weinmannia tomentosa* (Encenillo) y *Triplaris americana* (Guacamayo).



Foto 2. Tala de árboles sin permiso de aprovechamiento forestal. Fuente: Cornare, 2024.

Adicional a ello, se encontró la intervención de la Quebrada Piedras con la ubicación de un enrocado el cual fue construido tomando los bloques rocosos de la fuente hídrica y dispuesto de manera transversal a la dirección del flujo del agua, obstaculizando el curso natural de la misma, como se muestra en la Foto 3.

Esta obstaculización, no solo modifica las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la quebrada, sino que podría afectar a las comunidades que aguas abajo realizan uso de la misma para sus actividades.



Foto 3. Intervención de ronda hídrica y del cauce de la quebrada Tocaima. Fuente: Cornare, 2024.

Además de ello se encontró que el movimiento de tierras se realizó sin respetar la ronda hídrica dicha quebrada (imagen izquierda de la Foto 3), la cual corresponde a 10 m en ambas márgenes, como se muestra en la Figura 2.

Se halló, además, que la pecera 1 se realizó a aproximadamente a 3 m de la margen derecha del Afluente 1 y la pecera 2 se realizó en la ronda del Afluente 2.



Foto 4. Pecera 1. Fuente: Cornare, 2024.

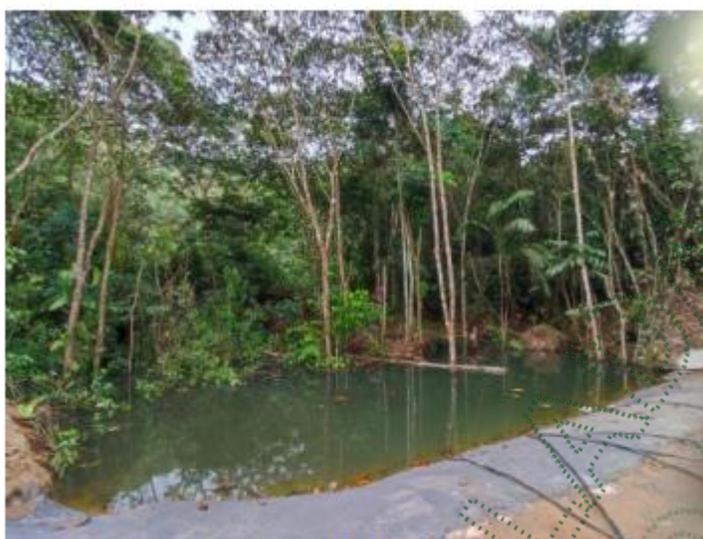


Foto 5. Pecera 2. Fuente: Cornare, 2024.

Así las cosas, en la siguiente figura se presenta la ronda hídrica para la Quebrada Piedras y sus afluentes, las cuales cuentan particularmente con una zona de protección 10 m en ambas márgenes. (Es importante resaltar que el municipio según su Plan de Ordenamiento Territorial puede ser más restrictivo con esta zona de protección).



Figura 2. Zonas de protección de fuentes hídricas en la zona. Fuente: Cornare, 2023.

A partir de lo anteriormente expuesto se tiene que:

- La ubicación de las peceras 1 y 2, al encontrarse dentro de las rondas hídricas de los afluentes 1 y 2, podrían verse afectadas por el desbordamiento del agua en temporada invernal, ya que los peces podrían ser expulsados.
- Las actividades anteriormente expuestas se encuentran incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), mediante el cual se fijan las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de

protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.

“ARTICULO CUARTO: DETERMINACIÓN DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN VALLES DE SAN NICOLÁS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN CORNARE”.

Por otro lado, según lo indicado por la esposa del señor Julio Aníbal Martínez en el sitio, estas peceras cuentan con permiso RURH por parte de la Corporación.

Al verificar el permiso mencionado correspondiente al radicado No IT-03189-2022, se observa que se realiza inscripción de RURH en virtud de lo consagrado en el Decreto 1210 del 2020. En él se indica que el registro autoriza los usos: domestico 0.011L/s y piscícola 0.43L/s. a derivarse de la fuente denominada Los Bovinos.

Finalmente, al realizar la verificación del predio donde se realizó la intervención, se encontró que este cuenta con FMI 026-11134 y en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se halló que el mismo pertenece a los siguientes propietarios:

- Edgar Morales Jiménez
- Nubio Antonio Morales Jiménez
- Mariela Jiménez Arredondo
- Elkin Alexis Morales Jiménez
- María Elena Morales Jiménez - Aracelly Morales Jiménez
- Jhon Edison Morales Jiménez
- María Eugenia Morales Jiménez

#### **CONCLUSIONES:**

Las actividades de ubicación de las peceras 1 y 2, así como el movimiento de tierras de apertura de vías se encuentran incumpliendo el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y lo estipulado mediante metodología matricial (Artículo 4), al invadir la ronda hídrica de la Quebrada Piedras y los Afluentes 1 y 2.

El enrocado ubicado sobre la quebrada Piedras no cuenta con permiso de ocupación de cauce y se encuentra obstaculizando el flujo natural del agua, lo cual no sólo modifica las condiciones hidrológicas e hidráulicas de la fuente hídrica, sino que podría afectar las necesidades del uso del agua de las comunidades aguas abajo.

La tala de árboles de bosque nativo se encuentra incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 ya que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.

Según la información encontrada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) las actividades realizadas por el señor Julio Anibal Martínez se encuentran en el predio con FMI 026-11134 cuyos propietarios corresponden a:

Edgar Morales Jiménez, Nubio Antonio Morales Jiménez, Mariela Jiménez Arredondo, Elkin Alexis Morales Jiménez, María Elena Morales Jiménez, Aracelly Morales Jiménez, Jhon Edison Morales Jiménez y María Eugenia Morales Jiménez

(...)”

Que mediante Resolución N° RE-00540-2024 del 19 de febrero del 2024, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, hechos evidenciados por el equipo técnico de la Corporación el día 05 de febrero del 2024 y plasmados en el informe técnico N° IT-00707-2024 del 13 de febrero del 2024; toda vez que se realizó un aprovechamiento de bosque nativo en estado de sucesión secundaria, predominando especies como Tibouchina Lepidota (Siete cueros), Myrsine coriácea (Cucharo espadero), Vochysia ferruginea (Dormilón), Jacaranda Copaia (Chingalé), Schizolobium parahyba (Perillo), Weinmannia tomentosa (Encenillo) y Triplaris americana (Guacamayo), en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 026-11134, ubicado en la vereda Piedras del Municipio de Alejandría.

Que mediante el artículo tercero del acto administrativo en comento se requiere al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, para que en un término no superior a treinta (30) días, dé cumplimiento a las siguientes acciones:

- Realizar el retiro del enrocado (acumulación de rocas) instalado de manera transversal a su cauce, con la finalidad de devolver la Quebrada Piedras a su estado natural.
- Realizar revegetalización de los taludes en el predio por medio de la siembra de pastos Vetiver o Brachiaria, con el fin de prevenir la sedimentación sobre las fuentes hídricas.

Que mediante el artículo cuarto del mismo acto, se solicita a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, informar a esta Corporación si el señor **JULIO ANIBAL MARTÍNEZ GÓMEZ**, cuenta con Licencia de construcción y con permiso de movimiento de tierras en el predio con coordenadas 6°20'1"N y 75° 4'51.1"O y FMI 026-11134.

Que mediante Correspondencia de Entrada con radicado No CE-06032-2024 del 11 de abril del 2024, se solicita ante la Corporación una copia de los documentos relacionados al expediente 050210343250

Que el día 25 de junio del 2025, se realizó visita de inspección ocular al predio de interés, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y requerimientos formulados mediante la Resolución con radicado No. RE-00540-2024 del 19 de febrero del 2024; generándose el informe técnico N° **IT-04309-2025 del 04 de julio del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)”

## 25.OBSERVACIONES:

*El día 25 de junio del 2025 funcionarios de CORNARE realizaron visita de inspección ocular al predio de interés ubicado en la coordenada -X: 75° 04' 54.1", Y: 6° 20' 1", Z: 1496, ubicado en la vereda Piedras del municipio de Alejandría- Departamento de Antioquia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formuladas mediante la Resolución con*

radicado No. RE-00540-2024 del 19 de febrero de 2024, donde se observó lo siguiente.

Durante la visita de control realizada al predio referido, se constató la suspensión efectiva de las de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal y demás acciones que puedan implicar la intervención a los recursos naturales sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

Durante el recorrido de inspección en el área de interés, no se evidenciaron señales de movimiento de tierra recientes, tales como remoción de capa vegetal, presencia de maquinaria pesada, acumulación de material suelto (tierra, rocas o escombros), cortes en el terreno, ni alteraciones evidentes en la topografía natural del sitio. Asimismo, la vegetación existente no presenta signos de haber sido removida o afectada recientemente, lo cual refuerza la conclusión de que no se han realizado intervenciones recientes en el suelo. Esta condición es importante para establecer el estado actual del terreno y verificar el cumplimiento normativo.

Durante la visita técnica se evidenció que el usuario ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Primero del acto administrativo emitido, lo cual refleja una actitud favorable hacia el acatamiento de las disposiciones ambientales y una disposición activa para colaborar en los procesos de recuperación ecológica del área intervenida.

Como resultado de la suspensión de actividades de movimiento de tierra, se observó el inicio de procesos naturales y activos de regeneración, especialmente con el rebrote de gramíneas en sectores previamente alterados. Este proceso de regeneración natural es indicativo de una recuperación paulatina del suelo y la cobertura vegetal.



Figura 1. Suspensión de actividades y permite regeneración activa y natural

Adicionalmente, se verificó la siembra voluntaria de especies arbóreas nativas dentro del predio, como medida de compensación por el aprovechamiento forestal realizado en el pasado. Esta acción se considera positiva desde el punto de vista ambiental, ya que fortalece el proceso de restauración ecológica y mejora las condiciones del ecosistema local



Figura 2. Siembra de especies arbóreas

No se evidenciaron actualmente movimientos de tierra recientes, aprovechamiento forestal, ni presencia de maquinaria o intervención antrópica activa en el área objeto de evaluación.

Se evidenció el retiro del enrocado (acumulación de rocas) que había sido instalado de manera transversal al cauce de la Quebrada Piedras, permitiendo restablecer las condiciones naturales del cuerpo de agua. Como resultado, se observó el flujo libre y continuo del cauce, sin obstrucciones, lo que favorece la dinámica natural del sistema hídrico y contribuye a la recuperación del ecosistema intervenido.



Figura 3. Des enrocado en la quebrada Piedras

Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-00540-2024 del 19 de febrero de 2024, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-00540-2024 del 19 de febrero de 2024

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales		X			La Regional Force Nus realizó una visita técnica, durante la cual, a través de inspección ocular, se verificó la suspensión de actividades que generen afectación a los recursos naturales, especialmente por aprovechamiento forestal
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, para que en un término no superior a treinta (30) días, dé cumplimiento a las siguientes acciones: • Realizar el retiro del enrocado (acumulación de rocas) instalado de manera transversal a su cauce, con la finalidad de devolver la Quebrada Piedras a su estado natural.		X			Se evidenció el retiro del enrocado (acumulación de rocas) instalado de forma transversal al cauce de la Quebrada Piedras, lo cual ha permitido restablecer el flujo natural del cuerpo de agua y contribuir a la recuperación de las condiciones ecológicas del ecosistema
• Realizar revegetalización de los taludes en el predio por medio de la siembra de pastos		X			Se observó procesos naturales y activos de regeneración, evidenciado por el rebrote de gramíneas en sectores previamente alterados. Adicionalmente, se verificó la siembra voluntaria de especies arbóreas nativas dentro del predio, lo que demuestra una intención de recuperación ecológica progresiva y favorable del área intervenida
ARTICULO CUARTO: SOLICITAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, informar a esta Corporación si el señor JULIO ANÍBAL MARTÍNEZ GÓMEZ cuenta con Licencia de construcción y con permiso de movimiento de tierras en el predio con coordenadas 6°20'1"N y 75° 4'51.1"O y FMI 026-11134.			X		En la evaluación del expediente 050210343250, no se evidenció que SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, que haya allegado documentación solicitada por la Corporación.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Número de Requerimientos a cumplir: 3 cumplidas: 4					

## 26. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 25 de junio del 2025, en el predio ubicado en la coordenada -X: 75° 04' 54.1'', Y: 6° 20' 1'', Z: 1496, ubicado en la vereda Piedras del municipio de Alejandría- Departamento de Antioquia, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO: de la RE-00540-2024 del 19 de febrero de 2024, donde Requiere al señor JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de especies arbóreas y/o cobertura vegetal sin contar con los respectivos permisos ambientales, se da cumplimiento, toda vez que; en la inspección ocular, se verificó la suspensión de actividades que generen afectación a los recursos naturales.

En relación al ARTÍCULO TERCERO: de la RE-00540-2024 del 19 de febrero de 2024, donde Requiere al señor JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, realizar el retiro del enrocado (acumulación de rocas) instalado de manera transversal a su cauce, con la finalidad de devolver la Quebrada Piedras a su estado natural, ha dado cumplimiento, se evidenció el retiro del enrocado (acumulación de rocas) instalado de forma transversal al cauce de la Quebrada Piedras, lo cual ha permitido restablecer el flujo natural del cuerpo de agua y contribuir a la recuperación de las condiciones ecológicas del ecosistema

En consecuencia, al ARTÍCULO TERCERO: de la RE-00540-2024 del 19 de febrero de 2024, donde se requiere realizar revegetalización de los taludes en el predio por medio de la siembra de pastos, dando cumplimiento; con procesos naturales y activos de regeneración, evidenciado por el rebrote de gramíneas en sectores previamente alterados. Adicionalmente, se verificó la siembra voluntaria de especies arbóreas nativas dentro del predio, lo que demuestra una intención de recuperación ecológica progresiva y favorable del área intervenida.

El ARTICULO CUARTO: donde se SOLICITAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA, informar a esta Corporación si el señor JULIO ANÍBAL MARTÍNEZ GÓMEZ, cuenta con Licencia de construcción y con permiso de movimiento de tierras en el predio con coordenadas 6°20'1"N y 75° 4'51.1"O y FMI 026-11134, no se evidencia cumplimiento, ya que al evaluar la información contenida en el expediente No. 05021034325, no se encontró respuesta por parte de la Secretaría de Planeación a los requerimientos formulados por la Corporación:

Como resultado de la visita técnica realizada, se concluye que el predio ha mostrado avances significativos en el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas, destacándose la suspensión de actividades de intervención, la regeneración natural y activa del suelo y la cobertura vegetal, así como la siembra voluntaria de especies nativas. Estas acciones, sumadas al retiro del enrocado en la Quebrada Piedras y la consecuente recuperación del flujo natural del cauce, evidencian una disposición positiva del usuario hacia la restauración ecológica del área intervenida y el respeto por los recursos naturales

(...)"

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-04309-2025 del 04 de julio del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, mediante la Resolución RE-00540-2024 del 19 de febrero del 2024 y se adoptarán algunas determinaciones con el propósito de prevenir la configuración de una posible infracción ambiental o nueva circunstancia de riesgo.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-04309-2025 del 04 de julio del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871, mediante la Resolución RE-00540-2024 del 19 de febrero del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** copia del informe técnico N° IT-04309-2025 del 04 de julio del 2025 y, del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes frente al control urbanístico en su jurisdicción.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** del expediente con radicado número **050210343250**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **JULIO ANIBAL MARTINEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.002.871.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 050210343250  
Fecha: 07/07/2025  
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez  
Técnico: Weimar Riascos

